

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

427

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por la Direccion general de Rentas con fecha 3o de octubre último se me ha comunicado lo que sigue:

Por la Real órden de 9 del corriente, que la Direccion ha circularado en 14 del mismo, se habrá enterado V. S. que es la voluntad de S. M. el que se tomen las disposiciones mas eficaces para que se active la recaudacion de las contribuciones, y que semanalmente se dé cuenta de los progresos que se hagan en tan importante y urgente servicio. — La marcha del Gobierno habrá hecho conocer á V. S., que sin acudir á empréstitos nacionales ni extranjeros, se trata de sofocar la rebellion en un corto periodo, y que para el efecto van á desplegarse numerosas fuerzas; mas como para esto se necesitan considerables recursos, todas las corporaciones, particulares y empleados se apresuran á imitar el noble ejemplo de la Reina Gobernadora, de aumentarlos con diferentes clases de ofrecimientos, y donativos, que aunque insuficientes en comparacion de los inmensos gastos que deben hacerse; disminuirán algun tanto los recursos que el Gobierno trata de proporcionar. En tal situacion, todo deudor al Estado que no apronte desde luego en momentos tan criticos la cuota que le corresponda, no será muy acreedor á las

consideraciones de aquel.—El importe de los débitos atrasados y corrientes, y toda clase de deuda al Estado, sea cualquiera su concepto y origen, ha entrado en los cálculos del Gobierno, y deben por consiguiente ingresar puntualmente en el Tesoro. El pueblo ó particular que se muestre indiferente á este llamamiento, en que todos estamos empeñados, será considerado como poco amante á la causa de nuestra Reina Doña Isabel II; y la Direccion, luego que tenga noticia del que sea, lo pondrá en conocimiento del Gobierno, al mismo tiempo que lo haga del estado en que se halle la recaudacion de esa provincia, que V. S. deberá facilitarla.

Si tan culpable se haria el moroso en pagar las contribuciones, aun lo seria mucho mas el empleado que no desplegue toda la energía y presteza que ha menester la recaudacion, porque si para esta se hacen aquellas necesarias en tiempos comunes, con mucha mas razon deben emplearse en los extraordinarios, en que es preciso salir de la marcha rutinaria sustituyéndola con otra vigorosa y activa. La manifestacion franca del bien precioso que á todos redundará de responder prontamente al llamamiento del Gobierno, podrá ser el paso preliminar de las Intendencias; mas como el tiempo apremia, y es de un valor indefinido, y como en fin de año se han de ver ya los efectos de aquel, es indispensable que á las razones de conveniencia se hermanen otras que impongan á los omisos, y eviten que su apatía trastorne ó atrase, por un solo instante, el término ansiado de nuestros desastres.—Pero asi como la Direccion se mostrará severa contra los que incurran en el mas pequeño descuido, tendrá tambien muy presente la recomendacion que V. S. haga, en cualquier concepto, por los servicios que contraigan los empleados de esa provincia, tanto en la pronta recaudacion de los débitos, como en el fomento y mejora de las rentas del Estado.—La ilustracion y patriotismo de V. S. excusan á la Direccion de estender sus reflexiones: V. S. conoce perfectamente la responsabilidad en que todos incurriríamos por cualquiera omision; y deseando evitarla por su parte, escita de nuevo el celo de V. S. para el cumplimiento de aquella Real óden, asegurándole que aprobará cuantas medidas coactivas adopte V. S. al efecto, y que á todo estará dispuesta,

menos à tolerar la menor negligencia, que castigará en los empleados con todo rigor, hasta el de proponer la absoluta separacion de los que incurran en ella.—En consecuencia, confia y espera que meditando V. S. sobre la importancia de este gran servicio, le dará la preferencia que conviene, haciendo que inmediatamente, y usando de cuantos medios le sugiera su celo y conocimientos, ingresen en Tesorería y Depositarias todos los débitos que existan en favor de la Real Hacienda en poder de primeros y segundos contribuyentes, segun las órdenes vigentes; exhortando á los pueblos á que verifiquen con toda puntualidad el pago de las contribuciones que vayan venciendo, y convenciéndolos de que sin exigirles mas que lo que adeudan, la puntualidad es de un precio y mérito extraordinario y un elemento fuerte para que el Gobierno, lanzando de nuestro suelo la tea asoladora de la discordia, pueda volver la vista hácia ellos, ocuparse en aliviar sus necesidades, enjugar las lágrimas que la viudez, la horfandad y la miseria hacen verter, y labrar en fin cuidadoso la época de prosperidad y ventura que apetece.

Al mismo tiempo que se sirva V. S. avisarnos del recibo de esta circular, puede remitir la noticia semanal que se exige por dicha Real orden, relativa al cobro de las contribuciones, haciéndolo en lo sucesivo con toda puntualidad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 24 de noviembre de 1835.—Antonio Laviña.—Romualdo Galban, secretario.

Por la Direccion general de Rentas provinciales se me ha comunicado con fecha 1.º del actual de Real orden lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à la Direccion general de Rentas con fecha 26 de octubre anterior la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Josef María Ruiz, escribano actuario del tribunal de comercio de Granada, con motivo de haber este mandado que en lugar de escrituras facilitase testimonios de las adjudicaciones que se hicieron à los

acreedores à la quiebra de D. Francisco Palacios y compañía, cuya providencia graduaba el referido escribano de opuesta á lo prevenido en la Real instruccion de 29 de junio de 1830 para la recaudacion del derecho de hipotecas; espone los perjuicios que iba à sufrir la renta del papel sellado, por el menor valor del papel en que se estendian los testimonios, y el de mayor cuantía que corresponda à las escrituras; y consultando si incurriria en responsabilidad cumpliendo lo mandado por el espresado tribunal. Enterada S. M., y teniendo en consideracion la detenida instruccion dada à este asunto con los dictámenes de las Direcciones generales de arbitrios de Amortizacion y de rentas estancadas, de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, y de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los tribunales de comercio, como cualesquiera otros en el caso en cuestion, están en libertad de mandar dar testimonios ó escrituras públicas en forma, y que los escribanos no tienen responsabilidad en cumplirlo. Pero con el fin de que en el uso ó ejercicio de esta libertad se alejen los perjuicios que de ella pudieren resultar á los contratos, á los particulares y á la Real Hacienda, ha tenido á bien S. M. mandar que las escrituras y testimonios surtan indistintamente iguales efectos de justificacion de pertenencia en la adjudicacion, siempre que los testimonios se estiendan en el papel sellado correspondiente, de conformidad con el espíritu del artículo 44 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, por ser documentos de títulos de adquisicion por adjudicacion; que de ellos se tome razon en las oficinas de hipotecas, como si fuesen escrituras, con sujecion al pago de alcabala y del impuesto del medio por ciento; que los autos en que se providencie que se den tales testimonios se reputen y tengan por protocolos de donde deben sacarse los insertos; y que los escribanos queden obligados à advertir à los interesados la precision de pagar el impuesto de hipoteca, y à pasar à los Administradores de partido la nota de la persona à cuyo favor se otorga, de la calidad de la finca que varia de dominio, y de su valor si constase. De Real orden lo comunico à V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la trascribe à V. S. la Direccion à los propios fines,

y que comunicándola à quien corresponda, tenga puntual observancia en todas sus partes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 23 de noviembre de 1835.—Antonio Laviña.—Romualdo Galban, secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me traslada la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda cuyo tenor es el siguiente:

En consecuencia de la suspension del artículo 50 de la ley provisional de Ayuntamientos de 23 de julio último, que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gobernadores civiles encargándoles que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones, dedicándose á este objeto con toda preferencia de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de setiembre último, ni en la realizacion de atrasos de los anteriores. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes con particular recomendacion de la gran entidad de este asunto.

Lo que he mandado se publique en esta provincia á fin de que los Ayuntamientos cumplan estrictamente una resolucion tanto mas indispensable en el dia en que tantas obligaciones pesan sobre el Real erario. Palma 24 de noviembre de 1835.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del Ayuntamiento del Valle de Mena, que el Gobernador civil de Burgos me ha trasladado con sus observa-

ciones en 15 de agosto último. En ella se hacen presentes las continuas pérdidas que sufren los vecinos de dicho valle, demostrando los esfuerzos y sacrificios que han hecho por sostener la justa causa; las pérdidas que han sufrido sus habitantes por su constante decision á favor del trono de la Reina Doña Isabel II; y en prueba de ella cita la última invasion de las facciones de Cuevillas, Arroyo é Ibarrola, que despues de ejecutar un movimiento sobre Medianas, se deramaron por el Valle, imponiendo á los meneses exorbitantes contribuciones, que hicieron efectivas, y saqueando las casas de los patriotas; de modo que llegarán á su inevitable ruina si no se resarce á los desgraciados, que tantas veces han sido víctimas de su lealtad. Enterada S. M., y con presencia del informe del mencionado Gobernador civil, que apoya eficazmente esta súplica, proponiendo varios medios de indemnizacion, se ha servido resolver, como disposicion general, y con el objeto de recompensar las continuadas reclamaciones que se hacen sobre este asunto, que debiendo instalarse muy pronto las Diputaciones provinciales, se las encargue el que con preferencia á otros objetos de interes menos inmediato, propongan en sus respectivas provincias los medios de indemnizar á los vecinos que se hallen en el caso de los que menciona esta soberana resolucion.

Lo que pongo en noticia del público para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Palma 24 de noviembre de 1835.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me traslada de Real orden la que ha expedido el Consejo de Ministros cuyo tenor es el siguiente:

El Consejo de Ministros ha tenido á bien resolver en sesion de este dia, que los empleados que vayan al servicio militar en las actuales circunstancias, tanto voluntariamente como porque les toque para cubrir el cupo de los cien mil hombres, disfruten mientras permanezcan en el ejército la cuarta parte del sueldo de sus empleos, y con los tres cuartos restantes cuide cada Ministro de cubrir el servicio como mejor le parezca, de modo que ni el despacho de los negocios sufra, ni sea gravado el erario de ningun modo. La

misma regla se aplicará à las demas clases de funcionarios que reciban sus sueldos ó asignaciones de otros fondos públicos que no pertenezcan al Real erario. Lo que comunico à V. E. de órden del Sr. Presidente interino del Consejo para su inteligencia y efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo.

Lo que he mandado se publique para inteligencia y satisfaccion de los interesados à quienes pueda comprender. Palma 24 de noviembre de 1835.—Guillermo Moragues.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

De órden del M. I. Sr. Alcalde mayor interino de este partido, se notifica y hace saber à los herederos y sucesores legales de Margarita Serra hija de Mateo y de Isabel María Palou, natural de la villa de Campanet que dentro de 15 dias se presenten à usar y deducir del derecho que entiendan asistirles ante el infraescrito escribano que lo es de la causa seguan en el juzgado de este partido Juan Castell contra dicha Serra, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Palma 26 de noviembre de 1835.—Por mandado de S. S.—Joaquin Pereñó, notario escribano.

VARIEDADES.

Continúa el articulo sobre las máquinas para hilar algodon.

El tejido que se llama percal, si es blanco, y coco, si pintado, y que la compañía inglesa de la India derramaba à torrentes en las fábricas de estampado de Europa, ha sido completamente sustituido desde principios de este siglo por el que se labra en las fábricas establecidas en Inglaterra, Francia, Bélgica, Alemania, Suiza, Italia y Portugal, las cuales se proveen de primeras materias del Brasil, las Antillas, los Estados Unidos, España, Nàpoles, y hace pocos años de Egipto, en porciones considerables. A fines del siglo pasado no se consumia en Europa una sola pieza de tejidos de algodon que no viniese del Indostan, y apenas han trascurrido 25 años desde que no se consume ni una sola pieza de coco del pais de donde venian antes todas las clases de tejido de algodon. Aun hay mas: à consecuencia de la invencion reciente de los telares movidos por un agente mecánico, se

ha hecho tan económica la fabricacion de dichos tejidos y de algunos de los de lana, que los comerciantes ingleses empiezan á enviar á la India remesas de los primeros, y los franceses tejidos de cachemiras, cuyo fenómeno es parecido al de un rio que volviese hácia su nacimiento.

En el año de 1788 el Gobierno frances pudo procurarse algunos modelos de las máquinas de hilar el algodón. Algunos comerciantes maquinistas asociados entre si las imitaron y formaron hilanderías en Normandía, Orleans y en las cercanías de Paris. La guerra con Inglaterra, que estalló despues, dificultando las relaciones mercantiles del continente con la Gran Bretaña y el Indostan, fué muy favorable á dichos establecimientos, los cuales se multiplicaron hasta tal punto, que Mr. Chaptal en su obra sobre la industria, calculaba en 220 el número de las hilanderías de Francia, contando en ellas 60 que hacen mover mas de 9000 brocas ó husos. El mismo autor estima en 600 los telares de algodón, y 7,500 los de hacer medias del mismo producto.

El número de máquinas de la misma especie que trabajan en Inglaterra es mucho mas considerable. No hay datos sobre América. Sea el que fuere, es de presumir que de aquí á pocos años no quedará en Europa mas que la memoria de los tejidos de la India y algunas muestras en los gabinetes de los curiosos. Seria increíble, si no se viese, que dos pequeños cilindros de una pulgada de diámetro que un ingenioso acertó á sobreponer uno sobre otro, causasen en el comercio del mundo una revolucion casi tan importante como la que resultó del nuevo rumbo que abrió Basco de Gama á la actividad mercantil de las naciones europeas.

Quizá pensará alguno que máquinas tan perfectas como las descritas dejaron sin ocupacion al establecerse á los operarios que hilaban antes el algodón. Pues ha sucedido lo contrario. El número de las personas dedicadas á labrarlo ha aumentado considerablemente. Antes que se inventasen las máquinas habia en Inglaterra 5200 hilanderas de torno y 2700 tejedores, y en el año de 1787, diez años despues de la introduccion de las máquinas, se contaban en el mismo país 1050 personas ocupadas en hilar, y 2470 en tejer el algodón.

(Se concluirá.)

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL. *